

El Proyecto de Ley de Cooperación entre el Estado de Chile y la Corte Penal Internacional: observaciones iniciales¹

The Draft Act on Cooperation between the Chilean State and the International Criminal Court: Preliminary Observations

Claudia Cárdenas Aravena

ccardenas@derecho.uchile.cl

Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, LL.M, Doctor iuris, Profesora Asociada del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Resumen: El Proyecto de Ley de Cooperación entre el Estado de Chile y la Corte Penal Internacional que el ejecutivo ha ingresado en la Cámara de Diputados el 15 de mayo de 2020, al prever la naturaleza dual del procedimiento de cooperación -con el Ministerio de Relaciones Exteriores actuando entre la Corte y los órganos del Estado que pueden ejecutar la cooperación que se solicita, introduce un elemento de política exterior a la cooperación con la Corte Penal Internacional que matiza la descripción que el mensaje hace del proyecto como el producto de un trabajo técnico. Por otra parte, dista de ser claro que se valga de los mecanismos técnicamente más aptos para cumplir con la obligación de cooperación plena y sin dilación que tiene Chile respecto de la Corte Penal Internacional, adquirida al momento de obligarse como Estado Parte de su trabajo fundante, pues los procedimientos previstos encierran posibilidades de demora en el cumplimiento de las solicitudes. Se ponen de relieve cuestiones corregibles durante la tramitación.

Palabras clave: Chile, Corte Penal Internacional, cooperación.

Abstract: *The Draft Act on Cooperation between the Chilean State and the International Criminal Court that the Executive has sent to the Parliament on May 15th 2020, foresees a dual nature of the cooperation proceedings, in which the Ministry for Foreign Affairs acts between the Court and the state organs able to execute the requested cooperation. This introduces a foreign policy element into the cooperation with the International Criminal Court, which tinges the description that the Executive does of the Draft as the result of technical efforts, since it is unclear that the described model is the best technical approach available to accomplish with the duty to cooperate fully and without delay with the International Criminal Court, that Chile has acquired by becoming a state party of the Rome Statute of the International Criminal Court. Furthermore, the proposed proceedings bare the possibility of delay in the accomplishment of the cooperation requests. Some specific issues that could be solved in the course of the legislative procedure are outlined.*

Keywords: *Chile, International Criminal Court, Cooperation.*

¹ Artículo enviado el 31.05.2020 y aceptado el 05.06.2020.

1. Introducción

El 12 de mayo de 2020, cuando ya se perfilaba una curva de contagios de Covid-19 marcadamente ascendente en Chile -al día siguiente se decretaría la cuarentena más amplia que haya conocido el país- el Ejecutivo ingresó a la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley de Cooperación entre el Estado de Chile y la Corte Penal Internacional,² para la investigación y juzgamiento de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión, cuya existencia era conocida -al contrario de su contenido específico- desde hace ya una década.

El ingreso del proyecto era esperado desde la ratificación del Estatuto por parte de Chile en el año 2009, e inicia formalmente el camino para que Chile pueda cumplir con una de las tres obligaciones capitales en materia de cooperación con la Corte Penal Internacional: la de prever, en su derecho interno, procedimientos para las formas de cooperación previstas en el Estatuto (art. 88 ER).³ La *ratio* de esta obligación radica en posibilitar un funcionamiento ágil y oportuno de la justicia penal internacional, que para la ejecución de sus resoluciones depende absolutamente de la cooperación, en particular de los Estados que se han obligado a ella al hacerse parte del Estatuto de Roma (Cárdenas, 2010: 281-304; Rastan, 2008: 431; Broomhall, 2003: 155).

El proyecto no se ocupa solo de la cooperación en sentido estricto (parte IX del Estatuto de Roma), sino también de otros aspectos de la relación entre el Estado y la Corte Penal Internacional. A saber, prevé quién representará al Estado ante la Corte Penal Internacional y se refiere a la facultad de decidir sobre la remisión de una situación, que propone radicar unipersonalmente en el Presidente de la República. Con todo, no prevé el cumplimiento de la obligación de legislar para posibilitar el juzgamiento de crímenes contra la administración de justicia en el procedimiento ante la Corte Penal Internacional (art. 70.4 del Estatuto de Roma), aunque en las definiciones iniciales el Proyecto sí se refiere a esa clase delitos (art. 1.4).

En lo que sigue se presentan algunas observaciones iniciales al proyecto, centradas sobre todo en los procedimientos previstos para que Chile asegure el cumplimiento de su obligación de cooperar plenamente y sin dilación con la cooperación con la Corte Penal Internacional.

² Mensaje N° 063-368.

³ “Los Estados partes se asegurarán de que el en derecho interno existan procedimientos de cooperación aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte”. Al respecto, Kress y Prost (2016: 2043-2045)

2. Observaciones iniciales al contenido del proyecto

El proyecto, a lo largo de sus 50 artículos, aparte de contener disposiciones dignas de saludo, contiene otras que despiertan interrogantes o que derechamente parece que debieran enmendarse durante el trámite legislativo. Lo que sigue es un esfuerzo por agrupar algunas observaciones iniciales en torno a dos temas: el carácter técnico de la cooperación con la Corte Penal Internacional y la necesidad de contar con procedimientos expeditos para posibilitar su labor. Además, se explicitan algunos defectos técnicos puntuales que presenta el texto enviado a tramitación y que pudieran subsanarse durante la tramitación legislativa.

2.1. El carácter técnico de la cooperación con la Corte Penal Internacional

El Mensaje que acompaña al proyecto se inicia relevando que éste “es el resultado de un pormenorizado trabajo técnico” llevado a cabo durante la última década. Eso parece procurar poner de relieve el carácter técnico de la cooperación y la asistencia judiciales previstas en el proyecto. Lo coherente con eso sería dejar de lado el tradicional carácter dual de la cooperación horizontal en materia penal, en la que intervienen el poder ejecutivo y la justicia en un sentido amplio (abarcando al Poder Judicial, al Ministerio Público y a las policías) (Kress y Prost (2016: 2045), para enfocarse en que se ocupen de la respuesta a las solicitudes directamente quienes cuentan con la práctica diaria de realizar diligencias análogas para los procedimientos penales nacionales. En cambio, el preeminente rol que se propone darle al Ministerio de Relaciones Exteriores, que dentro de la orgánica del Estado es aquel mediante el cual se ejecuta la política exterior de un Estado, hace que el proyecto no sea coherente con las consecuencias que debieran resultar del carácter técnico de la cooperación con la Corte Penal Internacional.

Siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores el encargado de ejecutar la política exterior de Chile,⁴ al proponerse un sistema el en que no solo haga de intermediario respecto de cada solicitud de cooperación,⁵ sino que la revise, y funja como parte en el proceso de entrega, lo que se hace es tratar a cada una de esas acciones como una que requiere una decisión individual de política exterior, desconociendo que en este ámbito la decisión de política exterior ya fue tomada: Chile ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y con ello se obligó ya en 2009

⁴ Resulta elocuente revisar la misión que publica en su página web: “Contribuir a la formulación de la política exterior de Chile, conduciendo y coordinando su implementación a través de su estructura organizacional con la interacción de actores públicos y privados, para velar por los intereses de Chile y sus connacionales en su relacionamiento con el mundo.” <https://minrel.gob.cl/mision-objetivos-y-valores/minrel/2016-10-14/133122.html> (consultado el 30 de mayo de 2020).

⁵ La vía diplomática es el conducto previsto por defecto en el art. 87.1.a) del Estatuto de Roma.

a cooperar plenamente y sin dilación con la Corte Penal Internacional desde que en un procedimiento se abre una investigación.⁶

Decisiones que inciden en dar curso a cada solicitud de cooperación y el modo y la oportunidad de hacerlo no debieran tratarse como decisiones individuales de política exterior que pudieran estar sujetas a criterios de conveniencia o inconveniencia puntuales, sino como decisiones técnicas que se centren exclusivamente en cómo posibilitar su cumplimiento resguardando los derechos de las personas involucradas y el correcto y oportuno funcionamiento de la jurisdicción penal internacional. Ya que existen dentro del Estado órganos que se dedican diariamente a alegar y decidir respecto de órdenes de detención, por ejemplo, el Estado debiera aprovechar esa experiencia y competencia para permitir un cumplimiento ágil de las solicitudes en ese ámbito.

De acuerdo a lo propuesto en el Proyecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores no solo representaría al Estado ante la Corte Penal Internacional, sino que también -en un desdoblamiento bastante llamativo - representaría también a la Corte Penal Internacional ante la jurisdicción chilena en el procedimiento para tramitar una solicitud de detención y entrega (que el Proyecto llama procedimiento de entrega), respecto de la que decide un Ministro de Corte Suprema.⁷ Las razones para ello no resultan claras desde una perspectiva técnica.⁸

2.2. Los procedimientos deben atender a que la Corte Penal Internacional es una jurisdicción independiente que el Estado de Chile contribuye a conformar, y cuyo éxito depende absolutamente de la cooperación oportuna que reciba

En la cooperación horizontal en materia penal se colabora con un par, otro Estado, para la investigación o juzgamiento de delitos, o para cumplir condenas firmes. Producto de esa relación de pares en la comunidad internacional que se solicitan ayuda rigen una serie de principios, como la reciprocidad o, en particular para la extradición (Cárdenas, 2010: 7 y ss.), la doble incriminación y -de acuerdo al Código Procesal Penal chileno- el requisito de que “de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen” para acoger una solicitud de extradición pasiva (art. 449 del Código Procesal Penal). Para el procedimiento de extradición, igual que para otros que se

⁶ En efecto, es importante tener claro que el proyecto no se refiere a la relevante fase de examen preliminar ante la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.

⁷ A saber, de acuerdo al art. 13 inciso 1 del Proyecto se dará copia de una orden “al representante de la CPI y al Ministerio de Relaciones Exteriores”, en circunstancias de que, de acuerdo al Proyecto, ese representante es dicho Ministerio.

⁸ Sin perjuicio de una regla especial que pueda preverse para acumular solicitudes concurrentes de entrega y extradición.

considera que “puedan afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado” tiene competencia un Ministro de la Corte Suprema. En cambio, cuando es la Corte Penal Internacional la que solicita cooperación al Estado de Chile, no se trata de un par, sino de una institución de cuyo tratado constitutivo Chile es parte, y en cuya Asamblea de Estados Partes participa, eligiendo a sus jueces y a quienes encabezan se Fiscalía y su Secretaría. Se trata de cooperar con una institución con la que el Estado tiene ya contraída la obligación de cooperar plenamente y sin dilación, atendido a que su eficacia, y -en último término- su legitimidad dependen absolutamente de esa cooperación. La diferencia entre ambos escenarios está llamada a reflejarse en los procedimientos: mientras los procedimientos para la cooperación y asistencia judicial entre Estados están fuertemente modelados por resguardos que tienen su raíz en la igualdad soberana de los Estados, procurar emplear procedimientos con la misma clase de resguardos a la cooperación con la jurisdicción penal internacional no solamente conllevaría el riesgo de hacer demasiado engorroso su ejercicio,⁹ sino que también desconocería que la Corte Penal Internacional es una institución de la que somos parte.

Si bien la cooperación con la Corte Penal Internacional puede traducirse en la solicitud de diligencias análogas a las de la cooperación horizontal, el examen que se realiza para acceder a ellas ha de ser distinto. En general, como se trata de cooperar con una institución de la cual somos parte y no con un tercero, los procedimientos para cumplir con las solicitudes de cooperación debieran ser más expeditos, considerando además que el ejercicio complementario de jurisdicción que realiza la Corte Penal Internacional depende absolutamente de la cooperación para existir, por lo que prever una cooperación ágil y efectiva no es sino un reflejo del compromiso con el éxito de la justicia penal internacional (Rastan, 2009: 164-169).

De revisar el Proyecto en lo relativo a los procedimientos para cumplir con solicitudes de cooperación, no es claro que se trate de procedimientos que en la práctica vayan a resultar menos engorrosos que los de cooperación horizontal. Eso vale, en particular, para el cumplimiento de una solicitud de detención y entrega, comparándolo con el de extradición. Dentro de este ámbito, merecen una mención especial los plazos, en los que no se notan ni un especial sentido de urgencia ni coherencia interna. A saber, no hay un plazo para en examen formal inicial que debe realizar el Ministerio de Relaciones Exteriores flanqueando el “tan pronto como sea posible” del art. 10 inciso 1 del Proyecto. Mientras se prevén dos o tres días de plazo para la sola remisión de oficios, copias o una sentencia (art. 24 inciso penúltimo, art. 26 incisos 1 y 2 del Proyecto), en los arts. 16 inciso 2 y 18 inciso 3 del Proyecto se prevén solo 48 horas para que la

⁹ Un buen ejemplo es lo que venía sucediendo en Chile, en donde se vienen aplicando, a falta de ley, los procedimientos de cooperación horizontal, que pueden implicar una demora. Fue público el proceso relativo a la orden de detención contra Al Bashir. Finalmente se cumplió con la solicitud, pero de haber venido a Chile en ese periodo, él podría haber entrado, paseado y salido antes de que hubiera finalizado el proceso para la ejecución de la solicitud su de detención y entrega (Cárdenas, 2011: 145-150).

Corte Penal Internacional remita recomendaciones que Chile “tendrá plenamente en cuenta” de acuerdo al art. 59 pfo. 4 del Estatuto de Roma, respecto de la solicitud de libertad provisional, de la que tendrá noticia una vez que el Ministro de Corte Suprema suspenda la audiencia, oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste le dé noticia. Ya que ese plazo de 48 horas para la Corte Penal Internacional se cuenta desde la detención, considerando el cambio de hora y la intermediación de ida y de vuelta, no parece probable que las recomendaciones alcancen a llegar dentro de ese plazo. Además, la múltiple posibilidad de incidentes y recursos hacen que se abra la puerta a la dilación de los procesos. Atendido el historial del Estado de Chile en esta materia, al hecho de que ha demorado décadas en avanzar en la investigación y castigo de esta clase de crímenes, habiendo sido incluso condenado por esa demora,¹⁰ este parece un aspecto al que debiera brindársele mayor atención. En el mismo sentido, la permanente intermediación de Ministerio de Relaciones Exteriores hace todo más engorroso, e implica un doble examen de formalidades.¹¹

Además, cabe recordar que jurisdicción de la Corte Penal Internacional -a diferencia de lo que ocurre con la de otros Estados- no se ve impedida de ejercicio por el cargo oficial que tengan las personas a las que se le imputen delitos (art. 27 del Estatuto de Roma), por lo que el mecanismo previsto para la cooperación debiera garantizarla aun, y especialmente, cuando se la solicite para la investigación y enjuiciamiento de crímenes imputados a esas personas, para lo cual parece razonable que ninguna decisión que incida en el curso del procedimiento quede radicada en un organismo que, como en Ministerio de Relaciones Exteriores, depende jerárquicamente de jefes de Estado, de gobierno o sus funcionarios, que son personas a las que se refiere el art. 27 del Estatuto de Roma.

2.3. Defectos técnicos más puntuales

Lo que sigue no tiene ánimo de exhaustividad, simplemente se llama la atención se asuntos más puntuales que parecen subsanables, en el entendido de que las leyes de cooperación con la Corte

¹⁰ Condenas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos debido a -entre otros asuntos- a la falta de investigación y enjuiciamiento oportunos: en los casos Almonacid Arellano y otros vs Chile (2006), García Lucero y otros vs Chile (2013), Maldonado Vargas y otros vs Chile (2015) y Órdenes Guerra y otros vs Chile (2018). Los procesos penales concluidos en Chile aun representan solo una parte menor de los casos de desapariciones forzadas, ejecuciones, torturas y prisión política perpetrados durante la dictadura civil-militar reconocidas por el Estado de Chile: alcanzan a un 23,2% de las personas reconocidas actualmente por el Estado como desaparecidas o ejecutadas, y a un 0,58% de los casos de las víctimas reconocidas por el Estado como sobrevivientes de las torturas de que fueron objeto. Cath Collins et al., “La memoria en los tiempos del cólera: verdad, justicia, reparaciones, y garantías de no repetición por los crímenes de la dictadura chilena”, *Informe Anual Derechos Humanos UDP* (2019): 73.

¹¹ Respecto de la solicitud de detención y entrega, eso está previsto en los arts. 10 y 13 inciso 1 del Proyecto.

Penal Internacional han de ser compatibles con su Estatuto (Rastan, 2008: 434; Broomhall, 2003: 155) y con otras leyes del Estado.

El art. 1.2 del Proyecto se refiere a “la Sala de Cuestiones Preliminares y “la Sala de juicio” como órganos de la Corte Penal Internacional, cuando no lo son de acuerdo al art. 35 de su Estatuto. Las secciones de Cuestiones Preliminares y de Primera Instancia trabajan en varias salas.

La distinción que se hace en el art. 1.3 y 1.4 del Proyecto entre crímenes y delitos de competencia de la Corte Penal Internacional no es coherente con la ley N° 20.257, que tipifica crímenes y delitos de guerra, ni con la distinción que el Código Penal chileno realiza entre crímenes y delitos (arts. 3 y 21 del Código Penal).

El art. 5 del Proyecto prevé que la solicitud de cooperación y los documentos que la justifiquen se les dé “el tratamiento de información de carácter secreta o reservada”. Eso no considera que el secreto y la reserva tienen estatutos distintos.

El art. 9.3 del Proyecto, referido a solicitudes de entrega, se pone en el supuesto de que “la solicitud se refiera a una persona respecto de la cual exista motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional”. Eso resulta redundante, porque ese es un requisito general de toda orden de detención de acuerdo al art. 58.1 a) del Estatuto de Roma.

Debiera respetarse que son los jueces de la Corte Penal Internacional, en la Sala en la que esté radicado el caso, quienes están en mejor posición de apreciar requisitos de fondo para la procedencia de ciertas medidas, como la procedencia de cautelares personales. En el proyecto se prevé la posibilidad de que la persona imputada sea sometida a medidas cautelares personales distintas de la detención solicitada (art. 16 del Proyecto), y se encuentran disposiciones que parecen estar basadas en la convicción de que un juez chileno estará en mejores condiciones de apreciar la necesidad de detención que los jueces en los cuales está radicado el proceso (arts. 16 y 18 del Proyecto).

El art. 21 del Proyecto prevé una intervención de la jurisdicción chilena en un ámbito de competencia exclusiva de la Corte Penal Internacional, como la admisibilidad de un asunto ante ella. Eso, aparte de resultar incomprensible de cara al ámbito de la jurisdicción estatal, podría generar problemas prácticos en los procedimientos. Es cierto que los Estados pueden impugnar la admisibilidad de un asunto, si están investigando o persiguiendo o han investigado o perseguido, pero esa titularidad no debe confundirse con la de la persona imputada (art. 19 del Estatuto de Roma), que en el procedimiento previsto ve mediada su pretensión por la jurisdicción chilena, en un sistema que convendría repensar y reformular.

El art. 23 del Proyecto dice que el Ministro de Corte Suprema puede disponer consultas cuando la solicitud de entrega pudiera estar comprendida en los casos de los arts. 97 y 98 del Estatuto de Roma. De ellos, el art. 97 se refiere a la obligación de celebrar consultas cuando hubiere problemas para cumplir con la solicitud y el art 98 se refiere a supuestos en los cuales la Corte no dará curso a ciertas solicitudes (es competencia de la Corte determinarlos), por lo que lo que se quiere disponer en ese artículo no resulta comprensible.

El art. 24 del Proyecto prevé que el Ministro de Corte Suprema decida no dar lugar a la solicitud de entrega, y se refiere a esa resolución como una sentencia que de acuerdo al inciso final de ese artículo produciría cosa juzgada formal. Esto cerraría la posibilidad de que pudiera darse lugar a una nueva solicitud de entrega por los delitos de genocidio, de crímenes de lesa humanidad, de guerra o de agresión con más antecedentes. Eso, unido al hecho de que no especifican motivos por lo que la solicitud podría negarse, resulta un escenario adverso para la cooperación para con la Corte Penal Internacional, que Chile se ha obligado a prestar, sin poder alegar su derecho interno para incumplir con esa obligación. Además, el texto propuesto hace caso omiso de que tratándose de esta clase de crímenes, si el Estado de Chile deniega la entrega debiera investigar y juzgar por sí mismo esos delitos, en cumplimiento del principio *aut dedere aut judicare* que rige respecto de ellos. De acuerdo a ese principio, un Estado en el cual se encuentran una o más personas imputadas por crímenes contra el derecho internacional tiene una obligación de no constituirse en un refugio seguro para que ella(s) evadan la acción de la justicia. Esa obligación puede ser satisfecha alternativamente de dos maneras: bien sea entregando a la persona cuya entrega se solicita o investigando y persiguiendo por sí mismo (Bassoioni y Wise, 1995; Enache-Brown y Fried, 1997-1998: 615-633).¹²

El art. 26 inciso 4 prevé un plazo de 60 días para la entrega. Su inciso 5 dispone que si ese plazo transcurre sin que se haya entregado se requerirán explicaciones a la Corte por la tardanza. Convendría aclarar por qué ante el incumplimiento de Chile de su obligación de cooperar mediante la entrega deba pedirse explicaciones a la Corte, resulta confuso.

En el art. 40 del Proyecto se prevé como supuesto de la negativa a otorgar asistencia el que la ejecución de la diligencia esté “prohibida por el derecho chileno”. De acuerdo al Estatuto de Roma (art. 93.3), si la ejecución de la gestión solicitada fuera contraria a un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, debieran celebrarse consultas para coordinar cómo se puede adaptar la solicitud de modo que haga posible la cooperación, celebrando consultas. No se trata de un motivo que justifique sin más la falta de cooperación, lo que por lo demás no es sino una aplicación la disposición de conformidad con “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un

¹² Además, Corte Internacional de Justicia. *Bélgica vs Senegal*. Sentencia de 20 de julio de 2012.

tratado” (art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Por eso, convendría revisar ese artículo.

Lo que el art. 47 del proyecto llama denuncia -para dejarlo dentro de la competencia unipersonal del Presidente de la República- tiene el nombre técnico de remisión de una situación. El símil a una denuncia, consistente en dar noticia a la Fiscalía de la comisión de uno o más delitos y en su caso acompañar antecedentes, se suele llamar comunicación, y es algo que de acuerdo al Estatuto puede hacer cualquier persona. Convendría corregir el lenguaje utilizado términos técnicos para evitar equívocos (arts. 14 y 15 del Estatuto de Roma).

3. Conclusiones

El modelo de jurisdicción penal internacional complementaria que encabeza la Corte Penal Internacional se juega parte importante se su legitimidad en que pueda actuar, y lo pueda hacer oportunamente, y eso requiere que los Estados actúen sin dilación en cumplimiento de los deberes de cooperación que han adquirido. La decisión política relativa a cooperar o no ya está clausurada con la ratificación del tratado, y una ley de cooperación con la Corte Penal Internacional debiera dar cuenta de ello.

Los procedimientos previstos para cooperar con la Corte no destilan urgencia de cumplir con las solicitudes cabalmente y sin dilación. La intermediación, los incidentes, recursos y plazos previstos hacen que no sea claro que se trate de un régimen que tienda a que los procesos resulten menos engorrosos que los de la cooperación horizontal.

Aparte de estas dos cuestiones fundamentales, se encuentran también errores técnicos puntuales, que pueden ser sencillamente subsanados durante la tramitación del proyecto.

Referencia bibliográfica

BASSIUNI, M. Cherif y Edward M. Wise (1995). *Aut Dedere Aut Judicare, The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*, La Haya: Brill, Nijhoff.

BROOMHALL, Bruce (2003). *International Justice and the International Criminal Court. Between Sovereignty and the Rule of Law*, Oxford: Oxford University Press.

- CÁRDENAS Aravena, Claudia (2010). “La Cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional a la luz del principio de complementariedad”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXIV: 281-304.
- CÁRDENAS Aravena, Claudia (2010). “La extradición pasiva”. *Informes en Derecho, Doctrina Procesal Penal 2009*: 7-39.
- CÁRDENAS Aravena, Claudia (2011). “Algunas reflexiones a propósito de la orden de detención de la Corte Suprema chilena contra Omar Al Bashir”. *Anuario de Derechos Humanos*: 145-150.
- COLLINS, Cath *et al.* (2019). “La memoria en los tiempos del cólera: verdad, justicia, reparaciones, y garantías de no repetición por los crímenes de la dictadura chilena”, *Informe Anual Derechos Humanos UDP*: 23-182.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2013). *Caso García Lucero y otras vs Chile*. Excepción preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2015). *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2018). *Caso Órdenes Guerra y otros vs Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (2012). *Bélgica vs Senegal*. Sentencia de 20 de julio de 2012.
- ENACHE-BROWN, Coleen y Ari Fried (1997-1998), “Universal Crime, Jurisdiction and Duty: The Obligation of Aut Dedere aut Judicare in International Law”, 43 *McGill Law Journal* 613: 615-633.
- KRESS, Claus y Kimberly Prost (2016). “Article 88. Availability of procedures under national law”, en: *The Rome Statute of the International Criminal Court, A Commentary*, ed. por Otto Triffterer y Kai Ambos. 3ra edición, 2043-2045 (Munich: C.H.Beck, Hart, Nomos).
- MENSAJE N° 063-368. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de ley de cooperación entre el Estado de Chile y la Corte Penal Internacional. Santiago, 12 de mayo de 2020.

RASTAN, Rod (2008). "Testing Co-operation: The International Criminal Court and National Authorities," *Leiden Journal of International Law* 21, (2): 431-456.

RastAN, Rod (2009). "The Responsibility to Enforce – Connecting Justice with Unity", en *The Emerging Practice of the International Criminal Law*, ed. por Carsten Stahn y Göran Sluiter, 163-182 (La Haya: Brill).